

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Vergara Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00050-00
PROCESO: VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
DEMANDANTE: CARMEN ROSA ALDANA REYES
DEMANDADO: OSCAR MARÍN RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Pasa al despacho el presente proceso, a resolver sobre el cumplimiento de lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, que requiere a la parte activa a fin de realizar en debida forma la notificación personal de los colindantes (visible a folio 240), así como también a considerar la procedencia de la solicitud elevada a través de memorial allegado.

Sea lo primero indicar que, se reitera por la togada que la dirección de correo electrónico de los colindantes SARA OMAIRA OLARTE RICO, JAVIER DANILO MARTINEZ SUAREZ, FLOR MARINA RICO, BERTHA GOMEZ y MAYO ALBERTO RICO, fue obtenida vía llamada telefónica; a los cuales, como consta a folios 212 a 226 del expediente, les fue remitido el pasado 6 de septiembre de 2022 la demanda, sus anexos, así como las decisiones emitidas por este despacho, acreditándose con las guías y certificaciones aportadas, la debida recepción y/o apertura de dichos correos en esa misma fecha, por lo cual, se tendrán como notificados de la existencia del presente proceso.

En lo que respecta a los señores LAURA CORTES RICO y UBER RAMIRO OLARTE RICO, se ha indicado que, se niegan a suministrar los correos electrónicos para el envío correspondiente de la notificación y su traslado, por lo que solicita nuevamente, sea remitido requerimiento por esta judicatura a la EPS a la cual se encuentren afiliados, obteniendo esta información del Sistema ADRES, a fin de conseguir tanto su lugar de notificación física, como su correo electrónico.

Es de anotar que, inicialmente, se ha debido agotar por la parte activa el envío de la comunicación física a los señores LAURA CORTES RICO y UBER RAMIRO OLARTE RICO, en las condiciones que dispone el art 291 y 292 del CGP, a fin de que garantice el debido ejercicio de notificación. Ahora bien, si no ha podido obtener la dirección de notificación y/o la desconoce, debe dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo primero del artículo 82 del CGP, haciendo las manifestaciones correspondientes, y elevando la solicitud procedente en debida forma.

Con relación a la solicitud de oficiar esta judicatura a la EPS de los señores Cortes y Olarte, es menester recordar que el numeral 10 del artículo 78 del CGP, impone como deber de las partes: *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. En razón a ello, de requerir dicha información deberá solicitarlo de forma directa a la entidad.

Por todo lo expuesto, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Tener por notificados, a los colindantes SARA OMAIRA OLARTE RICO, JAVIER DANILO MARTINEZ SUAREZ, FLOR MARINA RICO, BERTHA GOMEZ Y MAYO ALBERTO RICO, desde el pasado 8¹ de septiembre de 2022, en aplicación a lo dispuesto en el art 8 de la ley 2213 de 2022², acorde a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

¹Se acredita la recepción y apertura de los correos remitidos el día 6 de septiembre de 2022, como consta a folios 212 a 226 del expediente.

² ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SEGUNDO: Tener en cuenta, para todos los efectos procesales, que el termino de traslado de veinte (20) días con que contaron los señores: SARA OMAIRA OLARTE RICO, JAVIER DANILO MARTINEZ SUAREZ, FLOR MARINA RICO, BERTHA GOMEZ y MAYO ALBERTO RICO, empezó a correr el 9 de septiembre de 2022 y venció el día 6 de octubre de 2022, sin que dentro del mismo se hubiera recibido manifestación alguna o se hicieran parte en la actuación.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS, acorde a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e552b94e1c99ae2dbac704701ac3a9dd61d9901f1b4897b37429d40063095f**

Documento generado en 02/02/2023 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>